

SOCIEDADES- Dra. Llorente – verano 2017

CÁTEDRA 1627 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

2 parte

REGIMEN ASOCIATIVOS Las formas en las cuales los hombres se relacionan los unos con los otros hacen que puedan clasificarse en términos de grupos, categorías y agregados estadísticos.

CLASIFICACIÓN 3 GRUPOS –

- A) **SOCIEDAD DE PERSONAS** – 1 o más personas, lo importante las personas y se conocen. SOCIEDAD C – en comandita simple,
- B) **SOCIEDAD DE ACCIONES** – el k se divide por acciones, lo importante el aporte k que los socios realizan. SA en comandita por acciones, SAU.
- C) **SRL**

<u>SOCIEDAD PERSONAS</u>	<u>SOCIEDAD POR ACCIONES</u>	<u>SOCIEDAD POR INTERESES</u> (cuotas)
A – COLECTIVA	SA	SRL
B – COMANDITA SIMPLE	COMANDITA ACCIONES	
C – CAPITAL INDUSTRIAL	SAU	

- 1) Entre **LAS SOCIEDADES de interés** se cuentan, las sociedades colectivas, de capital e industria, en comandita simple, y las sociedades accidentales o en participación. Cuentan con muy pocos socios y su responsabilidad es solidaria e ilimitada. Este tipo de sociedades son también conocidas como **SOCIEDADES DE PERSONAS**
- 2) **Las SOCIEDADES POR ACCIONES** son aquellas sociedades en las cuales su capital social se divide en acciones que se incorporan a títulos representativos. Sus socios, denominados accionistas, limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.
- 3) **Las SOCIEDADES POR INTERESES (cuotas)** son exclusivamente las sociedades de responsabilidad limitada (SRL), caracterizadas por la división de su capital social en cuotas igual valor, y la responsabilidad de todos sus socios por las cuotas que hubieran suscripto e integrado.

CLASE 1 – 2 PARTE

I - SOCIEDADES POR PERSONAS porque es más importante el socios por el régimen de responsabilidad, y en esta la responsabilidad es SIS, solidaria, ilimitada, subsidiaria.

A - SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE: son aquellas sociedades de personas en la que coexisten 2 categorías de socios: a) **los socios comanditados y los comanditarios** y cuyos derechos y obligaciones son bien diferenciado.

Los socios comanditados o solidarios, que responden como los socios de las sociedades colectivas,
Los socios comanditarios, que responden solamente por los aportes efectuados a la sociedad

PERSONALIDAD JURÍDICA – Plena, sujeto de derecho distinto a los socios que lo integran

DENOMINACIÓN – (NOMBRE) – NOMBRE DE FANTASÍA + TIPO SOCIAL (es importante el tipo social para proteger los intereses de terceros con quienes están contratando para ejecutar una parte o todo según el tipo social) ,

RAZÓN SOCIAL puede el nombre de los socios, ósea los nombres de los comanditados pero si son muchos, por la responsabilidad. Si actúa bajo una razón social se dice: “**nombre de uno y compañía más tipo social**”, si se suma otro comanditado tiene la misma responsabilidad que los demás.

Si se pone a un comanditario en la responsabilidad social, automáticamente para a tener el mismo tipo social.

EL CONTRATO SOCIAL PUEDE SER OTORGADO POR INSTRUMENTO PUBLICO O INSTRUMENTO PRIVADO Y EN ESTE ÚLTIMO CASO LAS FIRMAS DE LOS SOCIOS DEBEN ESTAR CERTIFICADAS POR ESCRIBANO PUBLICO O RATIFICAS POR ANTE LA AUTORIDAD DE CONTRALOR.

ADMINISTRACIÓN La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas.

Aquellos casos en los cuales el socio comanditario se hiciera designar mandatario de los administradores o de los socios para realizar actos e administración y representación de la sociedad, frente a terceros podrá obligar al ente ideal, pero quedar colocado como responsable subsidiario, ilimitado y solidario en su responsabilidad frente a dichos terceros bajo el mismo régimen legal que rige para los socios comanditados.

ACTOS AUTORIZADOS – COMANDITARIOS

- a) Examen
- b) Inspección
- c) Vigilancia
- d) Verificación
- e) Opinión o consejo

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS – como hemos dicho hay 2 tipos de socios debe haber estos dos tipos de socios.

El responsable es el comanditado, pero si el comanditario hacer los actos de administración y representación pasaría automáticamente cambia la responsabilidad

Siendo los socios comanditarios responden solo con el capital que se obligan a aportar y de un modo absolutamente diferente al de los socios comanditados, que responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, el cual comanditario solamente podrá constituir mediante el aporte e obligaciones de dar, aunque la ley no explica ni aclara cuales son los alcances de esta disposición lo cual ha generado un interesante debate en la doctrina.

DOCTRINA – se cuestiona si el mismo socio puede tener el doble (comanditario y comanditario) carácter la mayoría **dice que no**

Vitolo - dice que si hay **comanditario y comanditario** puro, si hay más de socios puede tener el doble carácter.

Características:

SOCIOS COMANDITADOS – (igual que la colectiva) Son los **responsables**, responden igual a la sociedad SC., riega todo. Socio principal

SOLIDARIA - puede responder cualquiera

ILIMITADA - porque responde con el patrimonio

SUBSIDIARIA – si se acaba el patrimonio social se puede reclamar el patrimonio del socio, porque si hay un permanente.

SOCIOS COMANDITARIOS — responden en forma limitada, por las obligaciones sociales ya que solo responden con el aporte que efectúen. (DAR - Dinero especie y también su trabajo - inmueble)

Hay una EXCEPCIÓN, que si no hay socios comanditados, pueden entonces administrar y representar por obligación de esos actos.

ART 135. — El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

*ART 137 - **El socio comanditario no puede** inmiscuirse en la administración; Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.*

Vitolo dice del Art 138 – *el comanditario dice que todo lo que no sea administración y representación lo puede hacer. Para este autor no solo dice que son los actos examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.*

Autores dicen que si el comanditario hace actos (administración y representación) en forma puntual solo es responsable sobre ese acto, pero si lo hace habitualmente va por todas las responsabilidades (3 – solidaria, ilimitada y subsidiaria)

SANCIÓN La violación de este artículo y el artículo 134, segundo y tercer párrafos, hará responsables **solidariamente al firmante** con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

QUIEBRA, MUERTE, INCAPACIDAD DEL SOCIO COMANDITADO – art 140 en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los artículos 136 y 137.

REGULARIZACIÓN, PLAZO, SANCIÓN. La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de **tres (3) meses**.

Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

Cumplir en esos 3 meses – la incorporar socios comanditado para seguir o cambiar la razón social sino (SRL) o disolverla.

APORTES – al ser un sociedad de tipo social bajo el cual una categoría de socios, comanditados responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada por la obligación social, puede ser aportadas a la sociedad por parte de estos todo tipo de prestaciones, **ya sea dinero o en especies**, e incluso se admite el aporte de trabajo personal de los socios o de su industria. **Del mismo modo cuando se trate del aporte de obligaciones de dar, los bienes pueden ser dados tanto en propiedad como en uso y goce.** Con la sola excepción de que cuando no se otorguen en propiedad, los socios deben fijar en el contrato el valor asignado al aporte sin tener que precisar por cierto la forma de cálculo de los valores asignados.

B - SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIA – en sus orígenes era cuestionado porque se entendía una relación de dependencia encubierta ósea bajo una fachada de sociedad. Ósea los empleadores tenían esta sociedad para no cumplir con los derechos de los empleados, (horarios, aguinaldo esas cosas). Fueron muchísimos los casos en el fuero laboral y se confirmó esto y es por eso que son nulas en el fuero laboral.

también tienen 2 categorías de socios, **LOS SOCIOS CAPITALISTAS, y LOS SOCIOS INDUSTRIALES**, que responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

A diferencia de las sociedades en comandita simple, **la administración de las sociedades de capital e industria, puede ser desempeñada por cualquiera de los socios.**

PERSONALIDAD JURÍDICA – Plena, sujeto de derecho distinto a los socios que lo integran

DENOMINACIÓN– (NOMBRE) – NOMBRE DE FANTASÍA + TIPO SOCIAL (es importante el tipo social **para proteger los intereses de terceros** con quienes están contratando para ejecutar una parte o todo según el tipo social) ,

RAZÓN SOCIAL puede el nombre de los socios, ósea los nombres de los capitalistas pero si son muchos, por la responsabilidad.

Si actúa bajo una razón social se dice: **“nombre de uno y compañía más tipo social”**, si se suma otro comanditado tiene la misma responsabilidad que los demás.

Si se pone a **socios industriales** en la responsabilidad social, automáticamente para a tener el mismo tipo social.

ADMINISTRACIÓN **La administración y representación de la sociedad es ejercida por ambos**, cualquiera de los socios

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Características:

SOCIO CAPITALISTA - que responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva,

SOLIDARIA - puede responder cualquiera

ILIMITADA - porque responde con el patrimonio

SUBSIDIARIA – si se acaba el patrimonio social se puede reclamar el patrimonio del socio.

SOCIO INDUSTRIAL – como lo que aporta es su trabajo, entonces aporta físico e intelectual. la ley le exige que de su aporte sea su fuerza de trabajo

GANANCIA – ART 144 – el porcentaje de beneficio de ganancias lo arreglan entre ellos, entre los socios y si no están de acuerdo el juez será el que lo decida, siempre en esto demostrándose las pruebas.

QUIEBRA, MUERTE, INCAPACIDAD DEL SOCIO COMANDITADO – *los socios capitalistas y industriales y si mueren los capitalistas para el socio industrial realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada,*

Si los socios industriales deben Cumplir en esos 3 meses – la incorporar socios capitalistas para seguir o cambiar la razón social sino (SRL) o disolverla.

C - SOCIEDADES COLECTIVAS: son sociedades de personas.

Anteriormente en la época edad media, se había incorporado en la actividad mercantil a los herederos cuando fallecía el comerciante para seguir con la actividad comercial, y a partir de ese momento era importante en ese tipo de sociedades, sumar a la persona los socios para la constitución y el fundamento de estas sociedades

CARACTERÍSTICAS - Es un número reducido de socios, estos socios eran en su momento familiar un vínculo familiar y ahora de confianza, y los socios se conocen todos y vínculo entre sí, ósea que hay una mutua confianza y esto hace que todos están dispuestos a aportar un capital social o colaboración social.

Lo fundamental es Los socios se comprometen a dar su propio patrimonio en el caso de las deudas sociales, esto en el principio y esto para garantizar a los acreedores sino para constitución de un crédito que le permita financiar toda la actividad comercial.

DEBEN CUMPLIR - ART 11 debe cumplir, contrato escrito, por escritura pública o deberán inscribirse en el RPC.

PERSONALIDAD JURÍDICA

RAZÓN SOCIAL - DENOMINACIÓN – 126 - La denominación social se integra con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

ART 121 - Todos sus socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, por las responsables contraídas.

ART 125 - *Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales. El pacto en contrario no es oponible a terceros*

La limitación de la responsabilidad que pudieren convenir los socios en el contrato no resultara aplicable frente a terceros, quienes independientemente de lo que pueda establecerse contractualmente siempre podrán hacer valer ante los socios el régimen de responsabilidad subsidiaria solidaria e ilimitada establecido por la ley.

Estos no pueden cambiar, estos 3 no pueden modificarse en un contrato porque si no podría suceder las cláusulas leoninas – art 13,

Más allá que puede suceder porque son sociedades simples, porque no tienen muchas organización.

SOLIDARIA – el acreedor puede perseguir el patrimonio social o después de socios. Primero se ataca los bienes sociales y si no son suficientes los bienes de los socios.

ILIMITADA - porque responde con el patrimonio, lo cual implica la responsabilidad que subsidiariamente los socios deben enfrentar importara comprometer todo su patrimonio por las deudas sociales sin posibilidad alguna de establecer un límite a su responsabilidad.

SUBSIDIARIA – si se acaba el patrimonio social se puede reclamar el patrimonio del socio. Modo tal que aquel acreedor por obligaciones sociales insatisfechas que hubiera agotado infructuosamente su pretensión de cobro contra la sociedad, podrá reclamar el pago de la obligación total insatisfecha a todos o cualquiera de los socios sin que estos puedan oponer la defensa de su participación parcial en la sociedad. Es del caso señalar que la forma solidaria en la cual la ley establece la responsabilidad para los socios de la sociedad colectiva se refiere al régimen de solidaridad aplicable en relación a los mismos conjunto de socios del ente y no a que la responsabilidad de estos resulte ser solidaria con la responsabilidad de la sociedad.

BENEFICIO DE DIVISIÓN Y EXCLUSIÓN - conforme al régimen de responsabilidad establecido por la ley, los socios gozan de los beneficio de exclusión y división.

DIVISIÓN - consiste en poder hacer valer la diferencia entre el patrimonio social y el patrimonio individual del socio de modo tal que los acreedores de la sociedad no puedan exigir al socio el cumplimiento de las obligaciones sociales en forma directa, ni son acreedores de este, viéndose impedido de agredir aun cautelarmente los bienes particulares del socio al promover su reclamo sin acreditar la insuficiencia de bienes sociales.

EXCLUSIÓN – solo los socios pueden oponerlo y en el caso que no lo hagan los acreedores, podrán perseguir el patrimonio personal. Atento al carácter accesorio de la responsabilidad asumida por el socio bajo el tipo social escogido, este puede exigir al acreedor social que le reclama la deuda que ejecute la totalidad del patrimonio del deudor antes de agredir su propio patrimonio.

Los beneficios no opera automáticamente sino que debe ser alegado por los socios contra quienes el acreedor social persigue en forma directa el cumplimiento de la obligación siendo facultativo para el socio esgrimir la defensa o renunciarla.

ADMINISTRACIÓN – 127 - El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto administrará cualquiera de los socios indistintamente. Librementemente más conveniente a ellos.

ADMINISTRACIÓN EN INDISTINTA – **CUALQUIERA**, ósea que los socios han establecido un régimen de **administración plural** - Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración. Asignado las facultades y deberes de administradores a varios o a todos los socios sin determinar sus funciones ni expresar la limitación que cada uno de ellos tendrá para el ejercicio de las competencias asignadas, la ley entiende que los administradores pueden realizar independientemente cualquier acto de administración y representación.

Los socios disconformes frente a la actuación de no de sus administradores bajo el régimen previsto por el art 128 – y en la medida en que su actuación se encuentre dentro de los límites establecidos en el objeto social, no tendrán derecho ni podrán oponerse a tal actuación, ni tampoco el diferendo puede ser sometido a una suerte de arbitraje por parte de la reunión de socios. En este deben quedar diferenciados los casos dependiendo si se trata la actuación de actos de administración o de representación y en especial en cuanto a los efectos que los mismos producen frente a terceros.

ADMINISTRACIÓN CONJUNTA - Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58. OBLIGACIÓN DEBE SER CON CONSENTIMIENTO, por temas de terceros, en los casos título valores, y contrato ausentes de adhesión o concluidos con formularios.

Ahora no sea obligada el tercero lo sabía, o en caso que la obligación haya recibido el administrador.

APORTE DE DAR HACER - puede ser aportado a la sociedad todo tipo de prestaciones, ya sea en dinero o en especie. E incluso se admite el aporte del trabajo personal de los socios o de su industria. Los socios deben fijar en el contrato el valor asignado al aporte sin tener que precisar por cierto. La forma de cálculo de los valores asignados.

REMOCIÓN - EN EL CÓDIGO COMERCIO, dispone como principio general que el administrador socio o no aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de la mayoría en cualquier momento sin invocación de justa causas, salvo pactado en el contrato.

El administrador, socio o no ya sea

SUPUESTOS

A – si no dice nada en el contrato constituido o continuidad a el – la mayoría absoluta – la mitad + 1

B – Puede ser removido sin justa causa, excepto que en el contrato se haya dictaminado.

C – contrato constituido con causa se requiere **MAYORÍA ABSOLUTA**, y la ley el administrador puede negarse, puede permanecer en el cargo hasta que termine, o hasta que la resolución judicial.

A29 - Aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquella, salvo su separación provisional por aplicación de la Sección XIV del Capítulo I. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa.

Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

En este último párrafo, esto permite, que los socios pueden elegirlo pero un grupo puede opinar diferente, este grupo está disconforme, tiene derecho a receso, pueden retirarse y devolverle lo aportado.

ADMINISTRACIÓN – puede renunciar, pero no intempestiva o dolosa, responderá por daños y perjuicios, no es necesaria que sea aceptada la renuncia,

Por fallecimiento – mayoría absoluta, todos de acuerdo, y si no está en el estatuto cualquiera puede ser administrativo.

Renuncia. Responsabilidad. ARTICULO 130. — El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

Modificación del contrato. ARTICULO 131. — Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, **requiere el consentimiento de todos los socios**, salvo pacto en contrario.

Resoluciones. Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

Actos en competencia. ARTICULO 133. — Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios.

Obligaciones - La ley le permite hacer determinados actos con el consentimiento expreso y firmado de los socios pero que no tenga que ver objeto social.

Sanción. La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños.

2 son las sanciones que expresamente impone la ley para aquel socio que viole la prohibición de realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad sin el consentimiento expreso y unánime de sus otros socios.

- a) es la sociedad queda autorizada para excluir al socio invocado justa causa de modo tal de hacerle aplicable el régimen previsto en el art 91 y 92
- b) es que el socio que hubiere infligido la prohibición de actividad en competencia debe resarcir a la sociedad los daños causados por su actitud y además deberá incorporar a la sociedad colectiva todos aquellos beneficios que se hubieran derivado de la actividad en competencia sin poder trasladar las pérdidas.

ÓRGANO DE GOBIERNO – lo lleva los socios, los llevan las decisiones con el funcionamiento de la sociedad.

Actos ordinario – son aquello que no son sobre el acta constitutivo, como por ejemplo la designación de administradores. es rey se necesita mayoría absoluta,

Actos extraordinario – modificaciones el contrato constituido, y se necesita unanimidad para que sea aceptado.

Mayoría: concepto. ARTICULO 132. — Por mayoría se entiende, en esta Sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

II - SOCIEDADES POR INTERES (cuotas) – SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA (SRL)

Anterioridad al CCom. (antes 1984), Realidad socio económica empresarial para la SRL, Sociedad de tipo “mixto” y la REFORMA DEL CÓDIGO le da más flexibilidad

Para servir de organización para pequeñas y medianas empresas, como herramienta más sencilla para la constitución de sociedades. Los socios pueden limitar la responsabilidad a los aportes realizados ya que las SA son por ejemplo emprendimientos.

son exclusivamente las **SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL)**, caracterizadas por la división de su capital social en cuotas igual valor, y la responsabilidad de todos sus socios por **las cuotas que hubieran suscripto e integrado**.

Son aquellas sociedades de carácter mixto, (SC y SA) cuyo capital se dice **en cuotas y en los socios** limitan su responsabilidad a la integración de al cuotas que suscriban o adquieran.

La doctrina ha calificado a las **SRL** como sociedades de carácter mixto.

Se constituyen y modifican por instrumento público o privado, pero la reforma del elenco de los socios no constituye reforma del contrato social.

Ubicación de la SRL entre otro tipo societario – zona intermedia entre los de tipo personalista y las de capital, la reforma producida por la ley 22.903 las acerca más a las de capital pero se advierten características propias de las sociedades de personas.

Ejemplo – funcionamiento del órgano de administración y en las tomas de decisiones del órgano de gobierno.

CARACTERÍSTICAS - Elementos tipificantes – **que el capital se divide en cuotas**

Y limitación de la responsabilidad de los socios a la efectiva integración del capital que suscriban en principio de la conformación de esta.

DENOMINACIÓN SOCIAL art 147 - puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación o sigla “SRL”. **Su omisión** hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente y administrador, responderán por los actos celebrados en esta. Ello en protección de los dichos de terceros bajo el principio d apariencia.

DIVISIÓN DEL CAPITAL SOCIAL art 148 - determinado expresado en la moneda corriente legal y refiriendo al aporte de cada socio. Representado bajo régimen de cuenta.

Debe suscribirse integra en el acto de la constitución de la sociedad.

Aportes el 25% y después el 75% restante en el plazo de 2 años.

Los aportes deberán integrarse en su totalidad al momento de su constitución.

La de las SRL en cuotas de igual valor, de \$10 o sus múltiplos, es una característica de las mismas.

Las cuotas no se representan en títulos, sino que su titularidad se acredita con las constancias del contrato constitutivo o convenios posteriores de cesión, debidamente inscriptos en el RPC.

La ley autoriza la emisión de **CUOTAS SUPLEMENTARIAS**, siempre y cuando tal emisión estuviere autorizada en el contrato. **Se diferencian de las cuotas ordinarias en que no forman parte del capital social, por lo que su emisión no está sujeta a las mayorías requeridas para modificar el estatuto, sino que es decidida mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.**

Como contrapartida de la responsabilidad limitada, se hace necesario que **el monto del capital social sea suficiente y adecuado al real movimiento de la sociedad**. Es por ello que la infracapitalización de la sociedad le otorga a los acreedores la posibilidad de que les sea inoponible la sociedad y actuar directamente contra los socios.

Importante – los socios responderán en forma solidaria e ilimitada por el termino de 5 años por la sobrevaluación de los aportes corrientes, responsable serán si los socios optan por la evaluación judicial.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (art 146 + 150) - **En cuanto a la, los mismos responden hasta la integración de los aportes que hayan suscripto e integrado.** La excepción la constituye el art. 150 que sostiene que los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes en efectivo suscriptos pero no integrados y son responsables de la misma manera por la sobrevaluación de los aportes en especie. **La ley impone un máximo de 50 socios.**

Si bien limitan la responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran, la norma dice:

Sin perjuicio de la que dice el art 150, **los socios responden en forma ilimitada hasta al efectiva integración de los aportes del resto de los socios. (25 % integran al constituirse la sociedad y el resto un plazo de 2 años).**

NUMERO MÁXIMO DE SOCIOS – no puede exceder de **los 50 socios**, de superarse deberá transformarse en SA.

RESPONSABILIDAD

1) Gerencia individual:

- a. No obrar con lealtad: lo que no se espera de un administrador
- b. No actuar con diligencia de un buen hombre de negocios: se hace valoración en abstracto

ART 59: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA CON TODO SU PATRIMONIO

- 2) **Gerencia plural:** está vinculada con la actuación de cada uno. Pudiendo se establecer en el contrato
- 3) **Gerencia colegiada:** art 274 LGS
 - a. Mal desempeño del cargo
 - b. Violación de la ley o el contrato
 - c. Daños por dolo, abuso de poder o culpa grave: ej desvíos de fondos
 - d. Interés contrario
 - e. Actividad en competencia
 - f. Contratación con la sociedad

INSCRIPCIÓN – para adquirir carácter de socio regular, se hará en el RPC en el ámbito de la caba está a cargo de la IGJ, normas y requisitos en la resolución 7 /2015.

CAPITAL SOCIAL DEBE SER SUSCRITO 149 - El íntegramente en el acto de constitución de la sociedad. Los aportes dinerarios deben **integrarse** en un 25% como mínimo y completarse en un plazo de 2 años. En cuanto a los aportes en especie, ellos deben ser integrados totalmente y su valor se justificará indicándose en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.

Los socios de las SRL sólo pueden realizar aportes que consistan en prestaciones de dar, ya sea dinero o bienes susceptibles de ejecución forzada.

CUOTAS – art 153 + art 154 – **DEBEN SER TODAS DEL MISMO VALOR** - **El principio general** es que las **cuotas** son libremente **transmisibles**, salvo disposición contractual en contrario (aunque dicha disposición no puede prohibir la transmisión, sólo limitarla). Confieren a sus titulares todos los derechos inherentes a la condición de socios, no constituyen título valores como el caso de las acciones.

La forma de la cesión de cuotas sociales requiere instrumento escrito.

La transferencia sólo tiene efectos frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión; y sólo tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el RPC, la que puede ser requerida por la sociedad, el cedente o el adquirente.

La transmisión de cuotas no implica modificación estatutaria, ni tampoco comprende la transmisión de la condición de gerente. Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición

Las cuotas - ART 153 - son plausibles de ser **ejecutadas de forma forzada**, y cuando su transmisibilidad de se haya limitada, la resolución judicial que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de remate. Si en dicho lapso el acreedor, deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo, se realizará la subasta, pero no se adjudicará si dentro de los 10 días la sociedad presenta un adquirente, o los socios ejercen el derecho de compra.

APORTES consistente en **obligación de dar, en propiedad y puede ser susceptible de ejecución forzada.**

PRESTACIONES ACCESORIAS – podrán aceptarse en uso y goce pero no integran el capital y tendrán que resultar del contrato, sus transmisión requiere conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato solo parte entre los integrantes. Deberán ser diferenciadas de los aportes.

Art 51 – fija 3 criterios – **CONTRACTUAL** – conforme a lo pactado entre los socios

PRECIOS DE MERCADO

PERICIAL – realizada por peritos designados por el juez de la inscripción.

INCORPORACIÓN DE HEREDEROS - 155 – Si el contrato prevé la del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Es criticable esta solución, ya que existe una violación a la autonomía de la voluntad. La ley lo morigeró un poco, sosteniendo que dentro de los 3 meses de su incorporación, los herederos pueden ceder sus cuotas sin aplicárseles las limitaciones a la cesión de cuotas que pudieran existir en el contrato. Si no se prevé la incorporación, doctrinariamente se ha sostenido que el heredero tiene el derecho al reembolso de las cuotas del causante.

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN - ART 157 – es la **GERENCIA**.

LOS GERENTES pueden ser socios o terceros, designados por tiempo determinado o indeterminado.

Gerencia individual: representa y administra la sociedad, siendo socio o no socio

Gerencia plural: uno o más personas

Su nombramiento puede provenir del acto constitutivo o por reunión posterior de socios. El contrato puede establecer la designación de gerentes como condición expresa de la existencia de la sociedad, cuya remoción otorga a los socios disconformes el derecho de receso. La designación y cesación debe inscribirse en el RPC. **La gerencia puede ser individual o plural** y en este último caso, **conjunta o colegiada**.

Es indistinta cuando cualquier gerente puede tomar decisiones, conjunta cuando se requiere la conformidad de todos los gerentes para la toma de decisiones, o colegiada cuando las decisiones se adoptan por mayoría. En caso de silencio, se entiende que es indistinta. Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. **Cuando la gerencia es colegiada**, resultan de aplicación las normas de **responsabilidad de los directores**. Cuando es indistinta o conjunta, y varios de los gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios causados a la sociedad.

OBLIGACIONES:

- **Administrar la sociedad** y tomar a su cargo el desarrollo de todos los actos para conseguir el objeto social = ACTIVIDAD!
- **Preservar, conservar y proteger los bienes que componen el activo y cumplir el pasivo**
- **Tener a su cargo las registraciones contables**
- **Convocar al órgano de GOBIERNO** a asamblea para las decisiones a tomar
- Representar a la sociedad
- Actuar como liquidadores
- BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS
- Obrar con lealtad y diligencia

DERECHOS:

- Ganancias (art 261)
- Presunción de onerosidad del cargo
- 25% de las ganancias cuando se distribuyen dividendos
- 5% cuando no se distribuyen dividendos

3º. De los órganos sociales

GERENCIA. Designación. ARTICULO 157. — La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.

Gerencia plural. Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Derechos y obligaciones. Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Responsabilidad. Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de sus funcionamientos establecidos en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participó en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

REMOCIÓN, rige el principio de su libre revocabilidad. El gerente puede ser también removido por cualquiera de los socios, intentando la acción judicial correspondiente, siempre que exista una justa causa de remoción. No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el artículo 129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso.

FISCALIZACIÓN ART 158 - salvo disposición estatutaria, interna se encuentra a cargo de cualquiera de los socios. Por lo dispuesto por este art., los socios pueden establecer un órgano de fiscalización, el cual se registrará por las disposiciones del contrato social, pero tal régimen de control interno será obligatorio cuando el capital social de la SRL alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2 de la 19550 (10 millones de pesos). Si el contrato lo pacta, resultaría admisible la coexistencia en la misma sociedad de dos regímenes diferentes de fiscalización: uno a cargo de los integrantes y otro del órgano permanente.

La SRL es el único tipo social que permite que las decisiones sociales art 159 – no provengan exclusivamente de reunión de socios. El principio general es que el contrato social dispondrá sobre las formas de deliberar y tomar decisiones, pero en caso de silencio, son válidas las resoluciones que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de una declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Encontramos entonces que las formas de adoptar acuerdos sociales 3. Las primeras 2 maneras rigen en ausencia de toda reglamentación del órgano de gobierno en el acto constitutivo.

1. **A través del sistema de consulta o voto por correspondencia,** por medio del cual el gerente debe requerir a los socios el sentido de su voto en las cuestiones que puedan resolverse de tal manera, y los socios votan por sí o por no a los 10 días de ser notificados. Por ello la propuesta del gerente debe ser clara, concisa y precisa.

2. **A través de una declaración escrita en la que todos los socios** expresan el sentido de su voto. El gerente sólo debe limitarse a ejecutar la decisión social adoptada por unanimidad.

3. **Por medio de reunión efectiva de socios o asambleas.** Es obligatoria cuando sea una SRL del art. 299, inc. 2, exclusivamente para el caso de resolverse sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los 4 meses del cierre del mismo. Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, con la diferencia de que el medio para convocarlas no es por edicto, sino notificación personal.

Toda comunicación debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN (obligatoria / optativa)

- A) **OPTATIVA:** Art 55: los socios pueden revisar y ejercer fiscalización (libros e inventarios)
- B) **OBLIGATORIA:** si el capital supera los 10 millones (art 299 inc 2)

a. Sindicatura

b. Consejo de vigilancia

Fiscalización optativa. ARTICULO 158. — Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se registrará por las disposiciones del contrato.

Fiscalización obligatoria. La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2).

Normas supletorias. Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima. Las atribuciones y deberes de éstos órganos no podrán ser menores que los establecidos para tal sociedad, cuando es obligatoria.

EL CONTRATO SOCIAL art 160 –deberá establecer las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación, pero la mayoría debe representar como mínimo más del a mitad del capital social. En defecto de regulación contractual, se requiere el voto de las $\frac{3}{4}$ partes del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará además el voto de otro. Esta última disposición es criticable, ya que si el otro socio vota en igual sentido que el mayoritario, sería una formalidad excesiva, mientras que si vota en sentido contrario, implicaría desnaturalizar el derecho de la mayoría.

Si las resoluciones sociales no conciernen a la modificación del contrato social, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea, salvo que el contrato exija una asamblea superior. No se requiere mayoría absoluta, sino del capital presente.

EL **DERECHO DE RECESO** se encuentra previsto en este art.

DERECHO A UN VOTO ART 161 - Cada cuota da EL DERECHO A VOTO y el accionista debe abstenerse de votar en todas las operaciones sociales que por cuenta propia o ajena tuviera un interés contrario al de la sociedad.

RESOLUCIONES SOCIALES SE ADOPTAN EN ASAMBLEAS - art 162, debe labrarse acta de lo acontecido en las mismas. Si por el contrario, las resoluciones sociales se adoptan por el sistema de consultas o por la declaración escrita y unánime de todos los socios, ellas deberán constar en un libro de Actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del 5to día de concluido el acuerdo.

ACTOS RELACIONADOS EN LO QUE CONFORMAN EL CAPITAL SOCIAL:

A) SUBSCRIPCIÓN – los socios asumen la obligación que respecto a la sociedad, se establece en el contrato derecho crediticio respecto de los socios.

b) INTEGRACIÓN – Efectivo cumplimiento y satisfacción de la obligación asumida por el socio en el acto de suscripción respecto de la sociedad.

OMISIÓN: SANCIÓN. Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

Puntos importantes son:

- A) Capital expresado en CUOTAS ARTICULO 146. — **El capital se divide en cuotas**; los socios limitan su responsabilidad de la integración de las que suscriban, adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.
- B) Socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas suscriptas
- C) Número de socios no puede exceder 50
- D) Modificación en el elenco societario implica modificar el estatuto
- E) SRL como denominación social

ORGANO DE GOBIERNO: *Los socios y toma de decisiones*

REGLA: Lo que el contrato estipule

Silencio: hay dos sistemas

- a) El voto de los socios en asamblea que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad dentro de los 10 días de haberse tomado (RÉGIMEN DE ASAMBLEA)
- b) Las que resulten de declaración escrita. (RÉGIMEN DE CONSULTA)

Resoluciones sociales. ARTICULO 159. — El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los Diez (10) días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Asambleas. En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los Cuatro (4) meses de su cierre.

Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

Domicilio de los socios.

Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia.

Mayorías – Voto - Actas

- MAS DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL (en caso de modificación del contrato)
- Si no esta previsto, ¾ partes del capital social
- Pero cuando un socio representa el voto mayoritario se necesita el voto de uno mas (la mita mas uno)

Mayorías. ARTICULO 160. — El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo mas de la mitad del capital social.

En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro. La transformación, la fusión,

la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el artículo 245.

Los socios ausentes o los que votaron contra el aumento de capital tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.

Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

Voto: cómputo, limitaciones. ARTICULO 161. — Cada cuota solo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248.

Actas. ARTICULO 162. — Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el artículo 73, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo.

En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por Tres (3) años.

CAPITAL SOCIAL: LAS CUOTAS

- Los socios responden solo con lo aportado y perciben ganancias y soportan pérdidas en relación a ello
- Se representan en valor moneda argentina \$10
- Diferencia entre SUSCRIPCIÓN e INTEGRACIÓN
- Aportes
 - En Dinero: explicar el sistema + fin del sistema
 - En Especie: = que en las S de personas
 - Valuación de los aportes: sistema (art 51) + valuación convencional
 - “Antecedentes justificativos”> importancia para los acreedores
- Mora en la integración de los aportes y sanción: de pleno derecho y automática
- Exclusión del art 91

Garantía por los aportes + sobrevaluación

Los socios limitan su responsabilidad a raíz del capital aportado pero responden por la integración de los aportes de manera SOLIDARIA e ILIMITADAMENTE.

Los 3º pueden demandar a uno u a TODOS en conjunto en reclamo de la integración total del capital social. NO SE PUEDE PONER COMO DEFENSA EL LIMITE DE PARTICIPACIÓN!!

Plazo prescripción 5 años (art 51 y 150)

En caso de transferencia de cuotas:

- La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción
- El adquirente garantiza la integración de los aportes y la inexistencia de sobrevaluación en los aportes en especie SIN distinción entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción de la modificación contractual

Socio que no completo la integración y transfiere su participación: SUBSISTE LA OBLIGACIÓN PARA ESTE, pero el adquirente también es SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE

Siempre es lo más justo para la sociedad y para los socios restantes

Garantía por los aportes. ARTICULO 150. — Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

Sobrevaluación de aportes en especie. La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del artículo 51, último párrafo.

Transferencia de cuotas. La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción. El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.

Pacto en contrario. Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.

CUOTAS SUPLEMENTARIAS *requerimientos de fondos que la sociedad puede formular mediante la formación de la voluntad social expresada en un acuerdo de socios que represente más de la mitad del capital social, establecidas en el contrato*

NO INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL, hasta cuando se emitan y se integren.

NO SON FONDO DE GARANTÍA FRENTE A TERCEROS

FINALIDAD: hacer cumplir el objeto

Una vez tomada la decisión de aumentar el capital social y de ser exigibles, integran el capital social >>

EXIGIBILIDAD por medio de una decisión INSCRIPTA en el RPC

Deben ser PROPORCIONALES AL NUMERO DE CUOTAS DE QUE CADA SOCIO SEA TITULAR EN EL MOMENTO EN QUE SE ACUERDE HACERLAS EFECTIVAS

NO SE REINTEGRAN, salvo reducción voluntaria de capital social

CESIÓN DE CUOTAS - ARTICULO 152. — Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato. La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.

La sociedad o el socio solo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.

La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.

PRINCIPIO: LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS CUOTAS, salvo art. 153

- Instrumento público o privado
- Asentimiento conyugal si esta casado (bien ganancial)
- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL
- INSCRIPCIÓN EN LA IGJ/RPC

Efectos A partir de la celebración del contrato de cesión (**entre partes**) y, para la **sociedad**, hasta que se entregue una copia cedente y adquirente a la gerencia, para **terceros** hasta estar inscriptas!

- 1) Exclusión del socio incorporado: SOLO CON JUSTA CAUSA (art 91)
- 2) Responsabilidad del cedente y adquirente

RESTRICCIONES (ART 153)

Son disposiciones contractuales – PRINCIPIOS

- A) Deben establecerse los procedimientos a llevar a cabo para ser transmitidos
- B) Los plazos deben estar fijados en el estatuto
- C) Son lícitas las cláusulas que requieran mayoría absoluta de los socios + conformidad de la sociedad
- D) Como también los derechos de preferencia para adquirir cuotas con utilidades o reservas disponibles

Si no está escrito el procedimiento se tiene por NO ESCRITA dicha clausula

Ejecución forzosa de cuotas: SUBASTA judicial

Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas. ARTICULO 153. — El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla.

Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de treinta (30) días desde que éste comunicó a gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

Ejecución forzada. En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los diez (10) días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe.

ACCIONES JUDICIALES. DERECHO DE PRESENCIA Y PRECIO - Reforma!

Sistema de derecho de preferencia

Acciones judiciales. ARTICULO 154. — Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio mas distante del fijado por la tasación judicial.

Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente.

- 1) El nombre del 3ero interesado en adquirir las cuotas
- 2) El precio de la celebración del contrato de cesión y las cuotas sociales
- 3) El modo de pago
- 4) Régimen de garantías establecido para el caso en que la operación no se realizara
- 5) COMUNICACIÓN A LA GERENCIA

La sociedad tiene cuatro alternativas:

- a) Conformidad
- b) Guardar silencio
- c) Oponerse y hacer uso del derecho de preferencia (adquisición preferente)
- d) Idem e impugnar el precio + pericia judicial para determinar el precio
- e) Los socios sin preferencia también pueden oponerse

INCORPORACIÓN DE LOS HEREDEROS - INCORPORACIÓN DE HEREDEROS EN

LA SRL + MECANISMO - ARTICULO 155. — *Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.*

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

Si en el estatuto de la SRL se previene la incorporación de los herederos, esta es obligatoria para ellos, ya que sigue siendo importante el carácter personalista de este tipo. Aquí esta la excepción del art. 14 de la CN.-

El **mecanismo** de la transmisibilidad de las cuotas es...

- a) **SON INOPONIBLES LAS LIMITACIONES A LAS CESIONES QUE LOS HEREDEROS HAGAN DENTRO DE 3 MESES**
- b) **LA SOCIEDAD/SOCIOS EJERCEN OPCIÓN DE COMPRA (SIN PERJUICIO DE LOS PRIVILEGIOS QUE TENGA) DENTRO DE LOS 15 DÍAS de haberse COMUNICADO A LA GERENCIA (si demuestran su intención de ceder las cuotas)**
- c) **SI PASARON LOS 3 MESES, QUEDAN INCORPORADOS A LA SOCIEDAD LOS HEREDEROS**
Incorporación de los herederos.

Derechos reales y medidas precautorias Derechos reales y medidas precautorias.

La constitución y cancelación de usufructo, prenda, embargo u otras medidas precautorias sobre cuotas, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 218 y 219.

E - III - SOCIEDADES POR ACCIONES (SA)

SABER CALIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS, CONSTITUCIÓN, ÓRGANOS, SISTEMA D SUCRIPCION PUBLICA.

LOS SOCIOS NO SE CONOCEN ENTRE SI. ARRIESGAN CAPITAL PARA COBRAR DIVIDENDOS. PARA QUE LA EMPRESA CREZCA Y OBTENGA FINANCIAMIENTO GENUINO.

Sujeto de derecho distinto de los socios que la integran. **son aquellas sociedades en las cuales su capital social se divide en acciones** que se incorporan a títulos representativos. Sus socios, denominados **accionistas**, limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

INTRODUCCION

La sociedad en formación: se admite la actividad hasta lograr su constitución definitiva.

Los directores, fundadores.

la **sociedad** en formación son **solidaria e ilimitadamente responsables** por estos actos mientras la sociedad no esté inscrita.

Se incluyen dentro de estas sociedades a los siguientes tipos:

- Sociedad anónima (SA):** sus características son que la división total de su capital en acciones, así como la limitación de la responsabilidad de los socios a la integración de las acciones suscriptas por estos.
- Sociedades en comandita por acciones:** tienen dos tipos de socios: los socios comanditarios que tienen las mismas características que los accionista de la sociedad, y los socios comanditados, que responden en forma solidaria.

C) sociedades SAU – unipersonales Regulación específica

Sólo bajo el tipo de anónima. La sociedad unipersonal no puede constituir nuevas sociedades unipersonales. El capital se integra en su totalidad al suscribir. La denominación social debe indicar SAU. Está dentro del art. 299

CARACTERIZACIÓN. LIMITADA. Limitan su responsabilidad a las **ACCIONES QUE**

SUSCRIBEN. Es decir, queda limitada al monto total que se comprometieron a integrar en la sociedad.

Estas se dividen en **sociedades abiertas y sociedades cerradas.**

SOCIEDAD ABIERTA son de **menos cantidad, tienen autorización por operar en mercado de capitales y financiero, HABILITADA PARA HACER OFERTA PUBLICA DE SUS ACCIONES O COTIZAR EN BOLSA. Y tiene una fiscalización en por más de profundidad art 299**

Fiscalización permanente por parte del Estado (art 299) al: (son abiertas pero no todas), además del control de constitución, también tienen control de fiscalización durante sus función. Y también en la disolución y posterior liquidación.

- Contrato constitutivo
- Reformas
- Variaciones del capital

Las permanentes son: las sociedades que hacen oferta pública de acciones

- Sociedades que tengan capital más de 10.000.000
- Sociedades economía mixta
- Sociedades que requieren de terceros a cambio de un beneficio futuro
- Sociedades que exploten condiciones o seru públicos (pueden ser abiertas o cerradas)
- Sociedades controlante de o 1 controlada por potra fiscalización.

SOCIEDAD CERRADA son **empresas más familiares, con autorización, su fiscalización es menor, cuando lo soliciten los mismos socios o cuando se los servicios públicos a la empresa.**

Las no autorizadas para realizar OP (la gran mayoría)

Fiscalización más pasiva

- Cuando lo soliciten los mismos accionistas que representen el 10%
- Cuando el Estado lo considere necesario en cuestiones de interés público

Inscripción y forma - Repaso de los arts 6 y 7 - (dentro de los 20 días del acto constitutivo deben presentarse en la IGJ y el plazo para completar el trámite es de 30 más) IGJ FUNCIONA COMO POLICÍA. **La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.**

CARACTERÍSTICAS:

- 1) **CAPITAL REPRESENTADO EN ACCIONES:** circulación de los títulos valores + financiación – opera en la bolsa y emite título. Los socios no pueden en el contrato o estatuto disponer, o sea es limitan su responsabilidad a la integración de la acciones suscriptas.

TENEMOS:

<p>UNA RENTA FIJA Obligaciones negociables Título catulares Cheques, pagares, letra de cambio Es incierto en renta fia Pero voy a ganar si o si</p>	<p>UNA RENTA VARIABLE acciones</p>
--	---

- 2) **SOCIOS LIMITAN SU RESPONSABILIDAD A LA INTEGRACIÓN DE LAS ACCIONES SUSCRIPTAS:** se adopta el mismo sistema que para las SRL, pero estos solo responden por su capital aportado

DENOMINACIÓN SOCIAL: S.A. o S.A.C.I.F (SA Comercial industrial y financiera) ó SAU: la omisión hace responsable al DIRECTORIO pero no así a los socios

APORTES – igual que las SRL - **EN DINERO EL 25% Al suscribir y el 75% ante de los 2 años.** **Acá si no se integra el 75% no es responsable el socio como pasaba en la SRL, entra en mora automática, y si el socio no cumple con lo establecido en el art 299 ahí aparece el Estado que hace la fiscalización interna. La del inc 2 para las SRL y todas las SA.**

DIVISIÓN DE CAPITAL EN ACCIONES – es la forma de representar el capital social a través de instituto de las acciones, tienen una especial transcendencia a lo que tiende es a permitir que la sociedad puede crear un tito de crédito destinado a circular de modo de permitir la movilidad de la inversiones dentro del mercado. De allí que la libre transferencia de las partes repetitivas del capital social constituidas por dichas acciones es también características propias de la S.A.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS – que son los accionistas limitan su responsabilidad a la integración de la acciones suscriptas, lo cual implica que las pérdidas que los socios deberán soportar por las actividades desarrolladas por la sociedad no pueden sobrepasar el valor de los aportes que se comprometieron a efectuar e integrar la sociedad al momento de la suscripción de las acciones representativas del capital social de aquellas esta responsabilidad es individual de cada accionista.

MODO DE IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD – como ninguno de los socios responde en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, de allí que estos entes colectivos solamente pueden ser identificados desde le punto de vista del nombre societario bajo el régimen o mecanismo de denominación social excluyéndose la utilización de la razón social.

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD – forma:

A – POR INSTRUMENTO PÚBLICO – ESCRITURA PUBLICA

B – ACTO ÚNICO

C – Celebra el estatúo de sociedad o emite la declaración unilateral de la voluntad

D - acuerda el estatuto que es el conjunto de reglas que regirán en la vida de la sociedad

E – establece si desean los constituyentes un reglamento interno para el funcionamiento

G – Se elige y designa los miembros de los órganos de administración y fiscalización, se fija tiempo de duración de sus cargos, sujetando esto a lo establecido en la ley.

ELEMENTO DEL CONTRATO

1. Datos personales
2. Decisión de contituir una sociedad bajo SA
3. La declaración de la sociedad sujeta al estatuto
4. La suscripción del capital social u el régimen de integración
5. La designación de las personas que lo integran administración y fiscalizcion
6. La fiscalización de la sede social

ELEMENTOS DEL ESTATUTO

1. Denominación social
2. Domicilio social
3. Plazo de duración
4. Capital social
5. Regímenes de acciones representativas del capital social
6. Régimen de conformación y funcionamiento de los órganos
7. Régimen de quórum y mayoría para el funcionamiento
8. Sistema que regirá las controversias entre socios, estos y la sociedad
9. Reglas atenienses a la disolución y liquidación de la sociedad

ELEMENTOS Y REQUISITOS

1. Nombre edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y dni
2. La denominación social y domicilio
3. La designación de su objeto social – preciso y determinado
4. Capital social que deberá ser expresado en moneda argentina, y mención del aporte de cada socio
5. Plazo de duración que debe se determinado
6. La organización de la administración, fiscalización y reunión de socios.
7. Las reglas para disturbar las utilidades y soportar las perdidas
8. Las clausulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derecho y obligaciones
9. Las clausulas atenienses al funcionamiento disolución y liquidación de la sociedad.

Sujetos

- 1) **PROMOTOR:** es el creador del proyecto para constituir dicha S.A., asumiendo la responsabilidad de sus actos para realizar actos consecuentes a tal fin, el cual tiene una retribución del 10% de las ganancias por el término máximo de 10 ejercicios en los que se repartan dividendos
- 2) **SUSCRIPTOR:** terceros interesados que SUSCRIBE las cuotas, participan del proyecto y arriesgan su capital para la constitución de la S.A., el cual si no queda constituida, se les debe reintegrar en su totalidad lo aportado (condición suspensiva)
- 3) **FUNDADORES:** son los suscriptores que quedan parte del elenco social Es el socio que figura en la inscripción del acto constitutivo (estatuto) que son parte y que revistan titularidad del capital social desde el momento de la constitución. NO COMPRENDE LOS DIRECTORES, SÍNDICOS Y MANDATARIOS
- 4) **BANCO:** intermediario de la relación entre promotor y suscriptor, encargada de representar en la asamblea constitutiva a los suscriptores y de emitir los CONTRATOS DE SUSCRIPCIÓN

OJO – NO ES Asamblea constitutiva ósea que no es una ASAMBLEA propiamente dicha (ordinaria, extraordinaria, de clase), sino que SOLO se utiliza para constituir este tipo de sociedades por suscripción pública. Es el instituto típico que cumple una función de órgano específico y particular, cuyo cometido es RESOLVER

ÓRGANOS

De gobierno - LA ASAMBLEA: es el órgano compuesto por los socios con la finalidad a tomar decisiones

De administración - EL DIRECTORIO: órgano individual, plural o colegiado encargado de llevar a cabo las decisiones adoptadas y representar a la sociedad

De fiscalización - interna

- 1) **CONSEJO DE VIGILANCIA:** es el encargado de vigilar y controlar a la gestión del directorio, compuesto por socios
- 2) **SINDICATURA:** es el encargado de vigilar al directorio de sus actos y de hacer respetar el estatuto
- 3) **ESTADO** (IGJ – inspección general de justicia /RP – registro público de comercio /CNV – comisión nacional de valores)

Programa fundacional Son las previsiones legales que comprenden el objeto social de la S.A., en la cual deben establecerse las bases estatutarias del proyecto

Debe contener:

- Nombre de los promotores
- Régimen de acciones representativas
- Identificación del banco que intervendrá en el proceso
- Ventaja o beneficios eventuales

E - CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIÓN SUCESIVA

(art 168) – por medio de un programa de suscripción pública de acciones que será armado por los promotores y sometido a la inspección de la IGJ, Luego de su aprobación deberá se inscripta en el REGISTRO PUBLICO. Con posterioridad se celebrará la asamblea constitutiva que fijara las pautas de funcionamiento de la SA.

LA CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA – los promotores reclamarán un programa de función por instrumento público o privado que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Se aprueba, cumple con las funciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de los 15 días hábiles. Su demora autoriza el recurso previsto en el art 169 (apelación)

Inscripción. Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince (15) días. Omitida dicha presentación, en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.

PROMOTORES. Todos los firmantes del programa se consideran promotores.

Plazo de suscripción. ARTICULO 171. — El plazo de suscripción, **no excederá de tres (3) meses** computados desde la inscripción a que se refiere el artículo 168.

CONTRATO DE LA SUSCRIPCIÓN – art 172 - debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcrita el programa que el suscriptor declarara conocer y aceptar, suscribiéndolo y además:

1. Nombre, edad, estado, civil, nacionalidad, profesión, domicilio y dni
2. El número de acciones suscriptas
3. El anticipo de integración en efectivo
4. Las constancias de inscripción del programa
5. La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no menor de 2 meses de la fecha del periodo de suscripción y su orden del día

FRACASO DE LA SUSCRIPCIÓN

1) Fracasa la suscripción pública – ART 173

- a. Los contratos de suscripción se resuelven de pleno derecho
- b. El banco restituye de inmediato los aportes (acciones) a los suscriptores

2) Exceso en la suscripción: - ART 174

- a. Aumento de capital social
- b. Preferencia en el tiempo de suscripción

OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución hasta la realización de la asamblea constitutiva.

Ejercicio de acciones – las acciones para el cumplimiento de estas obligaciones solo podrán ser ejercidas por el banco en representación del conjunto de suscriptores. Estos solo tendrán acciones individual en lo referente a cuestiones espaciales atinentes a sus contratos.

Aplicación subsidiaria de las reglas sobre debentures – se aplicará a las relaciones entre promotores, banco intervinientes y suscriptores la reglamentación sobre emisión de debentures, en cuanto sea compatible con su naturaleza y finalidad.

Asamblea constitutiva: orden del día - ARTICULO 179. — La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y, en caso afirmativo, sobre los siguientes temas que deben formar parte del orden del día:

- 1º) Gestión de los promotores;
- 2º) Estatuto social;
- 3º) Valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión;
- 4º) Designación de directores y síndicos o consejo de vigilancia en su caso;
- 5º) Determinación del plazo de integración del saldo de los aportes en dinero;
- 6º) Cualquier otro asunto que el banco considere de interés incluir en el orden del día;

7º) Designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el Presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea que se labrará por el organismo de contralor. Los promotores que también fueren suscriptores, no podrán votar el punto primero.

Responsabilidad de los promotores. ARTICULO 182. — En la constitución sucesiva, los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente.

Responsabilidad de la sociedad. Una vez inscrita, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.

Responsabilidad de los suscriptores. En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas.

Asunción de las obligaciones por la sociedad. Efectos. ARTICULO 184. — Inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos. El directorio podrá resolver, dentro de los tres (3) meses de realizada la inscripción, la asunción por la sociedad las obligaciones resultantes de los demás actos cumplidos antes de la inscripción, dando cuenta a la asamblea ordinaria. Si ésta desaprobare lo actuado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios aplicándose el artículo 274. La asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que los consintieron.

Beneficios de promotores y fundadores. ARTICULO 185. — Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo.

Su retribución podrá consistir en la participación hasta el diez por ciento (10 %) de las ganancias, por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan.

Los fundadores – es el socio el que firma al final del acta constitutiva.

Art 7 – inscripción – 20 días + 30 días = 50 días en total - El estatuto tiene que tener el art 11

RESOLUCIÓN PARCIAL Y DISOLUCIÓN - RESOLUCIÓN PARCIAL Procedimiento encaminado a no disolver el ser plurilateral entre todos los otorgantes, limitando su acción a disolver el vínculo de uno o varios socios, continuando con el objeto social entre los restantes. - **REDUCCIÓN DEL ELENCO DE LOS INTEGRANTES, SE MODIFICA EL ESTATUTO SIN AFECTAR LA SOCIEDAD - MODOS**

a. **Exclusión:** lo echan al socio. Un modo de defensa de la sociedad contra las inconductas que pudieren incurrir alguno de sus integrantes o frente a hechos sobrevinientes que pudieran afectar a la sociedad. **Es una SANCIÓN con JUSTA CAUSA** – conocido el hecho tiene que pasar 90 días y promover una acción de **EXCLUSIÓN** individual (socio) o colectiva (sociedad) (judicial)

i. **Efectos:**

1. El excluido tiene derecho a \$ hasta el momento de la exclusión
2. En operaciones pendientes, participa de ellas
3. La sociedad puede retener la parte de socio hasta terminarlas
4. Se le paga la parte en dinero si lo que apporto es indispensable
5. El socio responde hasta que lo inscriban en el RPC que está excluido

b. **Renuncia:** retiro voluntario del socio

c. **Fallecimiento:** la muerte del socio (continuidad o no de los herederos (art 90)

i. **Efectos**

1. Resuelve el vínculo social
2. Derecho crediticio de los herederos respecto a la participación
3. Obligación de los socios a realizar la liquidación de la parte social

ii. **OPERA DE PLENO DERECHO LA RESOLUCIÓN**

(Exclusión) **SOCIEDAD DE DOS SOCIOS:** El inocente asume el activo y el pasivo de la sociedad + 94bis

1 – REMUNERACIÓN de los directores – (página 669 libro) La remuneración del director en la sociedad anónima y el régimen de participación en las ganancias (Nuevas reflexiones en torno al art. 261 de la LSC)

EL CARGO DE ADMINISTRADOR ES UN CARGO MUY BIEN REMUNERADO, que los directores puede llegar a ganar el 25% de las ganancias de la sociedad, esto desde la reforma de la ley en 1984.

Este ajusta su conducta a los estándares de lealtad siendo un buen hombre de negocios.

Antes era diferente ya que los directores eran los que tenían remuneración llamados los ricos y los socios eran los pobres que no recibían nada de dinero, por eso se puso un tope con la nueva ley.

Todos los órganos de la sociedad anónima están al mismo nivel, pero para esta cátedra el órgano más importante es el directorio llevan la actividad de la sociedad. Puede tener un grupo de socios (accionistas) con mucho dinero, y necesito un directorio capacitado para llevar la actividad de la sociedad.

La remuneración del directorio es muy importante, en sociedades grandes en los directorios hay profesionales, etc.

Este artículo de la ley de sociedades Fija un tope a la remuneración del director sobre las ganancias y al consejo de vigilancia, **ya sea por Estatuto o por asamblea, salvo que en estos digan que sus funciones era AD HONOREM, al renunciar no puede acceder lo que dice la ley de remuneración económica.**

Esta remuneración al director que realizan **funciones administrativas permanentes, /técnicas administrativas,** es puede ser una suma fija y actualizada conforme a lo acuerde la sociedad, puede llegar al 25 %. Y también podrá consistir en un porcentaje de las ganancias de la sociedad cuando esta las tenga.

Y además dice que en el caso que no se distribuyan dividendos a los accionistas ese monto máximo se reduce a un 5 % y este momento hasta alcanzar el 25%, no más.

Ósea 5% de remuneración cuando haya distribución de ganancias.

Es muy importante recalcar que el director reciba una retribución mensual no significa que este en relación de dependencia con la sociedad ósea empleado de esta, y tampoco no tiene carga social, porque al ser funcionario de la sociedad no se ampara bajo la ley de contrato de trabajo, salvo que este director cumpla también una función de empleado y es así que son dos cosas diferentes.

En el ejercicio de sus funciones no siempre los directores tiene la remuneración, ya que si es una constructora, primero el dinero que ingresa a la sociedad es primero comprar el terreno, hacer los planos, material para construir, planos por ejemplo.

Hay 3 formas para fijar la remuneración que debe recibir el directorio:

1 – dicha remuneración puede estar establecida por estatuto. La Asamblea Ordinaria - que la que dice cuánto va a cobrar, y será la que aprueba el balance para que cobre el directorio.

2 – la remuneración puede ser fijada por el consejo de vigilancia, esto conforme a las atribuciones conferidas a este órganos administrador y sería un monto mensual fijo.

3 – por el estatuto

La ley no establece un régimen mino de remuneración para os directores pero establece determinadas barreras o montos máximo que no se pueden superar por previsión estatutaria.

Y otras “funciones técnico administrativas de carácter permanente” no podrán exceder el 25%, es aquí que hubo un conflicto, que después de un fallo, cambio la interpretación por un juez.

La sociedad puede no tener ganancias durante un ejercicio, pero si tenerlo en otro gracias a la gestión que lleva, y es por ello que es necesario remunerar a los directores para conservarlos dentro de la sociedad.

Ahora bien en el último párrafo del art 261, habla de las **“comisión especiales o funciones técnicas administrativas”** – ósea el director puede prestar a la sociedad otros servicios profesionales ajenos a la propia función de administrador (p. ej. servicios de publicidad, de desarrollo, de investigación, de asesoramiento técnico, profesional contador, arquitecta, etc.), y **el precio por estos servicios no encontrará ningún límite o condicionamiento;** excepto, claro está, que aquel servicio se contrate bajo condiciones de mercado y que sea de los normales de la actividad de la sociedad administrada. Es asi que por un lado su remuneración será como director y su prestación profesional en la comisión especial se rigira por la Ley de contrato de trabajo.

La cámara comercial - dice que apoyo lo que expresa el 3 párrafo que cobra más de 25% los **comisión especiales o funciones técnicas administrativas” que no sean de carácter permanente.**

Ejemplos tenemos el director que realice seguimiento de causas legales, la participación de un director a un congreso para mejorar la producción, venta, etc.

1. La remuneración del director como gasto operativo de la sociedad

Los honorarios de directores son, en general, un gasto de explotación; así lo dispone expresamente el art. 64 y, más concretamente, el art. 261.

2. **Distintas formas de remuneración:** el honorario como gasto o como participación en las ganancias
Las dos formas clásicas de remunerar al director suelen ser básicamente:

- (i) los honorarios fijos o variables anuales o mensuales y,
- (ii) el honorario mediante un porcentaje sobre las ganancias de la sociedad.

3. **la remuneración es absolutamente independiente** del resultado económico, de que existan ganancias, de que se declaren dividendos, o de que el ejercicio arroje quebrantos. **Esta forma de remuneración es un coste de explotación que debe soportar la sociedad por el solo hecho de ser administrada.** O sea, desde un punto de vista contable y jurídico esta forma de remuneración es, lisa y llanamente, **un gasto.**

4. Los deberes de conducta como fundamento de la remuneración del director

El fundamento de incorporar en la LSC el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios como patrón de conducta debida

Para la catedra el **funciones administrativas permanentes, /técnicas administrativas, debe tener igual derecho que "comisión especiales o funciones técnicas administrativas"**, **EL ARTICULO ES INJUSTO, no tener igualdad entre las funciones dentro de la sociedad.**

E - 2 - SINDICATURA DE ACCIONES - EL VOTO DE ANAYA

Puede ser de la minoría, de la mayoría o de todos (porque de todos, porque si hay un problema financiero, pedido de préstamo a un bancario se comprometan a que el directorio elija lo que queremos, porque si eligen los mismos pueden seguir los problemas, porque después el otro paso es la quiebra)

Este saco es para votación de directores, y Es **UN CONTRATO ATÍPICO PARA SOCIAL** inoponible a la sociedad, y antes de este fallo decía algunos autores que era algo ilegal. Porque es inoponible a la sociedad,

Un grupo de socios se ponen de acuerdo desde un pacto para influir de manera indirecta, fuera de la asamblea para modificar una decisión de la asamblea, inoponible y es atípico y no está regulado.

Votar de determinada forma para cambiar a los candidatos de directores.

La mayoría elige todo, ya sea en sociedades, en votaciones nacionales, pero puede haber una minoría, que no podrán elegir un director, es por ellos pueden acordar unirse y así votar a un director teniendo mas posibilidad que individualmente.

La mayoría elige al directorio, entonces este acto puede que la minoría puede revertir esta votación, (poniéndose de acuerdo) y así pueden acordar para que no sea completamente el directorio de la mayoría.

Este acto de sindicación es por determinado tiempo, y no se puede vender por fuera del sindicato, para que no haya venta de las acciones, esto no está regulado,

La sindicación de acciones, es un contrato, extra-societario, para-social y secreto, estas como características más relevantes, en el cual el mismo le es inoponible a sociedad, y los terceros de la misma.

Sin duda alguna, **estos pactos van a influir de manera indirecta sobre el desarrollo normal y habitual en los negocios de la sociedad, y las consecuencias jurídicas de la existencia del pacto también en relación a los socios no suscriptores del mismo.**

LA SINDICACIÓN DE ACCIONISTAS es: Un contrato colectivo o plurilateral, con fines extrasocietarios, por el cual varios accionistas de una sociedad combinan la manera de:

- a).- ejercer su derecho de voto conjuntamente,
- b).- no enajenar sus acciones fuera del grupo,
- c).- transferencia del paquete accionario.

Todo lo que se vincule con la administración y control de utilidades, va a concernir a las relaciones entre mayorías y minorías, y cobra fundamental importancia en la instrumentación de políticas grupales. Las acciones quiero decir título o cartular, y cuando me refiero a accionistas a personas.

- **La causa del contrato, de acuerdo a la clasificación por su finalidad.**

De acuerdo al punto anterior, solo consideraré relevante 3 tipos sindicatos:

SINDICATOS DE MANDO: me ubico determinada manera para elegir a un determinado director.

Aquel contrato que tiene por finalidad el control de la sociedad, mediante el ejercicio de voto en un sentido determinado a fin de **lograr la mayoría en las asambleas.**

Sindicatos de Bloqueo: se acuerda que por determinado tiempo, las acciones no se pueden vender por fuera del sindicato.

Todos los que nos juntamos acordamos por un tiempo (años) vamos a votar al mismo y no venden a los otros y esto no esta regulado.

Aquella modalidad contractual, **que va a limitar o vender la transmisibilidad de las acciones durante un tiempo determinado**, o la sujetan a determinadas condiciones en interés de los demás accionistas sindicados. El sindicato de mando puede incluir el de bloqueo.

Lo que se aconseja es que el tiempo sea por 4 años, que está en el código civil italiano dice que por 4 años no se venda las acciones, y en el fallo Sánchez contra Banco Avellaneda que analizamos fueron por 25 años y no puede tener a los accionistas este tiempo para no vender las acciones.

La sanción sería una **clausula penal**, pero ese día puede cambiar a votar a otra persona y el director fue elegido. Me sirve para que pueda cumplirse, pero el grupo mayoritario puede comprar la postura de votación.

CONVIENE HACER ESTE CONVENIO POR ESCRITO CON CLAUSULA PENAL, para que se cumpla lo pactado.

Porque antes era las acciones para el portador y la persona votaba a su conveniencia, y ahora es diferente porque son endosadas

EL FIDECOMISO DE ACCIONES (a través de voto acumulativo) – es LA FIGURA donde este contrato de **FIDECOMISO** es un contrato entre dos personas – **FIDUCIANTE** (el dueño de la cosa) y el **FIDUCIARIO** (administrar con el objetivo del contrato que se firman estas personas).

Hago como **FIDUCIANTE** un fidecomiso para que administren las acciones, y la entrega al **FIDUCIARIO**, el **DOMINIO FIDUCIARIO DE LA ACCIONES - NO ES DOMINIO PLENO - notifico a la sociedad,**

EL FIDUCIARIO va a la asamblea y en el contrato dice que ha acordado a quien debe votar en la asamblea, (4 días antes se notifica).

NOTIFICA A LA SOCIEDAD, (SERIA BUENO POR CARTA DOCUMENTO)

EL CONTRATO DICE QUE DEBE CUMPLIR POR CONTRATO EN LA ASAMBLEA POR LO ACORDADO, EL DÍA TAL O 4 DÍAS ANTES CON FIRMA CERTIFICADA NOTIFICANDO A LA ASAMBLEA, Y EN OTRA HOJA DICE A QUIEN VOTA.

EL FIDUCIARIO TIENE SUS HONORARIOS POR LA REDACCIÓN DE CONTRATO Y MUCHA RESPONSABILIDAD EN JUEGO. (1.02 hora)

Los sindicatos, es claro que no pueden transgredir el interés social y que tendrán como techo la ley, en gradación de subordinación, es dable mencionar la figura del buen hombre de negocios, la moral y las buenas costumbres de nuestro Código Civil.

Transgresión al principio deliberativo, considero que en el acto asambleario, se va manifestar un voto, y esa manifestación puede ser emitida por un accionista o por un tercero, dado que la ley contempla esta posibilidad.

En nada se estaría afectando la deliberación, tanto que la producción de un resultado sería valida fuera del recinto asambleario como dentro de este, porque la finalidad sería la emisión de la voluntad o sea voto, dentro del lugar designado para la realización de la asamblea.

Pero no es un tema menor, aquel grupo sindicado que mediante su abstención influya en la junta, en un interés contrario al social, accionará los factores de responsabilidad societaria, ante la producción del daño por acción o por omisión.

La responsabilidad, ante el incumplimiento del pacto tiene como consecuencia la exclusión del sindicato, o como causal más severa la resolución contractual, debiendo analizarse la magnitud del daño, y paralelamente a esto la ejecutabilidad de las cláusulas penales pactadas, es un doble carácter, punitivas y resarcitorias.

- **Conclusión.** Considero, que los mismo son totalmente legítimos, plurilaterales, extrasocietarios, subordinados o accesorios al instrumento constitutivo, intuito persona, organizacionales, nominados, atípicos,

secretos, consensuales, informales, y respecto de su plazo de duración, el máximo va a estar dado por el plazo que determine el estatuto.

Fallo – es un **CONTRATO para social, ATÍPICO**, que no es oponible a la sociedad, si bien hay una doctrina extranjera dice que no tiene plazo, pero Amaya dice que si tiene que tener plazo por no tiene sentido que una reunión por tiempo indeterminado no da la validez, lo puede usar la mayoría y minoría, pero más usado por la minoría, hay dos tipos sindicatos – **mando (voto)** todos pueden votar el mismo candidato y **el de bloqueo** que se cumpla con el voto, el control de las acción y que no se vote distinto.

Y también esta el FIDECOMISO DE ACCIONES – aumenta el control de las acciones, para el control de votos

E – 3 - VOTO ACUMULATIVO -

Hay **ACCIONES QUE TIENEN PRIVILEGIOS** o **PREFERENCIA DE VOTO** o sea **PREFERENCIA PATRIMONIAL**, estos votos **vale 4** (en cambio los demás valen 1voto) y tiene cuando se disuelve la sociedad cobran antes, para estos accionistas que tengan esas acciones tienen las **ASAMBLEAS ESPECIALES**.

Después el **DIRECTORIO, CONSEJO VIGILANCIA Y SINDICATURA**, se elige en **ASAMBLEA ORDINARIA**.

Porque la accionistas son los que tiene la plata y necesitan elegir a la gente que le sepan llevar el objeto que sería el directorio y un **órgano control interno** que sería la sindicatura formada por abogados y contadores, que controlaran a los otros dos órganos el de gobierno y órgano administración para que cumplan que sea legal, etc.

Art 263 - Los accionistas tienen derecho a elegir hasta Un Tercio (1/3) de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo. Art 262 - Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección

Procedimiento. Para el ejercicio se procederá de la siguiente forma:

1º) **El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor de Tres (3) días hábiles a la celebración de la asamblea,**

- individualizando las acciones con que se ejercerá el derecho, depositando los títulos o el certificado o constancia del banco o institución autorizada.

- Cumplidos tales requisitos aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema;

2º) **La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas.** Sin perjuicio de ello, **el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, hayan o no formulado la notificación;**

3º) **Antes de la votación se informará pública y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente;**

4º) **Cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir.** Podrá distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar;

5º) Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y **los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los Dos Tercios (2/3) restantes el sistema ordinario o plural de votación.**

- **Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir,** otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de votos que les corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto;

6º) Ningún accionista podrá votar —**dividiendo al efecto sus acciones**

7º) **Todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto, inclusive** los que notificaron su voluntad de votar acumulativamente y cumplieron los recaudos al efecto;

8º) **El resultado de la votación será computado por persona.**

9º) **En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que votaron por dicho sistema. En**

caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votarán los accionistas que —dentro del sistema— ya obtuvieron la elección de sus postulados.

EL SISTEMA ELECTORAL DEL VOTO ACUMULATIVO tiene por finalidad posibilitar que **las minorías de las sociedades por acciones** designen - o tengan la posibilidad de designar- algunos de sus candidatos en los órganos colegiados. El Código de Comercio disponía que la totalidad de los integrantes del directorio y de la sindicatura se elegían por mayoría absoluta.

Es aplicable para la elección de los integrantes del Directorio, del Consejo de Vigilancia y de la Comisión fiscalizadora pero en especial para la **DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO**.

El sistema de voto acumulativo lo **pueden ejercer los accionistas**, esté o **no previsto en el estatuto**.

Los accionistas **deben notificar** fehacientemente a la sociedad su deseo de votar acumulativamente con una anticipación no menor de 3 días hábiles a la celebración de la asamblea.

LO QUE SERIA BUENO QUE ESTA NOTIFICACIÓN SEA POR CARTA DOCUMENTO y 3 días antes.

Esta notificación habilita a los restantes accionistas para utilizar dicho sistema sin obligar al accionista que la efectuó, quien puede optar hasta el momento mismo de emitir sus votos.

El voto acumulativo posibilita a las minorías "la designación", lo cual no implica de ninguna manera la seguridad de la obtención de tal resultado ya que debe tratarse de minoría suficiente y que distribuya correctamente sus votos.

Dada una determinada mayoría (PUEDE SER MAS DE 51%) y minoría (PUEDEN SER VARIAS), **la posibilidad de designar representantes mediante voto acumulativo aumenta a medida que es mayor el número de vacantes a cubrir en la respectiva elección.**

El estatuto no puede prohibir ni dificultar el ejercicio del voto acumulativo.

Las decisiones asamblearias que dificulten o impidan dicho ejercicio podrán ser impugnadas.

El voto acumulativo **no se aplica** en los siguientes casos:

- 1) **Por falta de notificación** a la sociedad dentro del plazo legal.
- 2) **Existencia de clases de acciones**, lo cual no impide que el estatuto establezca la elección por acumulación de votos dentro de cada clase.
- 3) **Cuando existiere Consejo de Vigilancia con facultad de designar a los directores.**
- 4) **Cuando el directorio o sindicatura estuviese formado por menos de tres miembros.**
- 5) **En las S.A. con participación estatal mayoritaria.**

La cámara comercial, dice no puede el directorio y ninguna estrategia de la sociedad que limite o haga imposible para que no haya voto acumulativo ... pero la nulidad por la nulidad misma, es que por el porcentaje que se tiene la minoría, por más que se le permite votar el resultado será el mismo, por más que tenga razón la asamblea queda firma,

la cámara no dice que en qué se debe convocar una nueva asamblea, pero la minoría puede ejercer EL DERECHO, pero el resultado será el mismo, porque los socios mayoritarios van a elegir al directorio porque no le da los votos.

CONFLICTO SOCIETARIO – vienen por problemas familiares, que provocan este tipo de conflicto, han gente para vender las acciones, debe pasar por esta impugnación, y esto pasa mucho.

4 - ORGANO DE REPRESENTACION y FUNCIONES – 1.40 hora

ORGANO DE REPRESENTACION esta dentro del **órgano administrativo** y este es la **presidencia de la sociedad**.

El **presidente del directorio**, es el que representa a la sociedad de todas las decisiones del órgano, es un director mas pero tiene si lo dice el estatuto tiene el **VOTO DE ORO**, que permite desempatar.

Quien lo elige, hay que primero ver el **estatuto**, si no dice nada la primera reunión del directorio se elige, y puede ser presidente, o presidente y vicepresidente, y si pasa algo lo suplanta el directorio

Funciones del Presidente y Vicepresidente – o quien esté a cargo,

- convocar asamblea,
- a las reuniones de directorios
- y puede convocar para hablar de un tema, ninguno puede hacer actos de la sociedad solo,
- lo tiene que hacer desde el **órgano administración** porque es un **órgano colegiado**, tiene que tomar todas las decisiones por voto y en conjunto, reunión y acta, sino hay acta no tiene validez. Es por eso

puede convocar al resto del directorio e informar que temas se va a tocar. En cambio la sindicatura puede decir individual.

Funciones (otras) del presidente:

- Recibir a **los accionistas**, 3 días antes de la votación, para notificar con la cantidad de acciones van a votar, es función del presidente, pero comúnmente lo hace la secretaria y también esos 3 días antes, puede ser la notifica el **VOTO ACUMULATIVO**.
- Preside la asamblea pero si no esta en la asamblea lo puede presidir cualquier **accionista (ningún tercero puede fracasar la asamblea), pero nunca puede fracasar la asamblea por el presidente o vicepresidente, los temas se tratan igual,**

Hay que tener en cuenta que en general la QUIEBRA es lleva el mismo directorio de accionistas.

LIBRO DE ASISTENCIA – que es el libro de control de asistencia - es el libro que esta las acciones que se vienen a buscar los accionistas para el voto. Se acostumbre esperar 30 minutos, y si se llega tarde, el presidente puede decir que la persona esta demorado va llegar, pero entonces se trata en la asamblea los demás temas antes.

LOS ACCIONISTAS – puede estar representados por tercero (muchas veces el abogado) y **por otros accionistas** (socio), pero es incompatible que sean representado por el directorio, síndicos o empleados de la sociedad.

Hay un poder – de poder irrevocable, se cree que no cae – pero este en sociedades no es así, porque se puede tener un poder irrevocable para ir a la asamblea para votar, pero esa persona se presenta a la votación, este poder se cae. **Porque Mi derecho es porque son accionistas por soy parte de la sociedad, tengo derechos políticos y económicos, no puedo darle un poder a alguien irrevocable y si estoy presente se cae.**

CLASE ULTIMA – VIERNES

Temas del parcial – SA, voto acumulativo, sindicación de acciones, SRL

E - TIPO DE ASAMBLEA – ES EL ORGANO DE GOBIERNO DE CARÁCTER NO PERMANENTE Y ES CONVOCADO DESDE LAS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Y TAMBIEN DIRECTORES ES POR ELLO QUE:

Pueden convocar (ya sea extraordinaria o ordinaria)

A – el directorio

B – el sindico

C – el consejo de vigilancia

D – los accionistas que representan el 5 % del capital social (o menos si lo establece el estatuto)

LO QUE SE RESUELVA O CONSENSUE EN LA ASAMBLEA LO QUE FIJE SERA OBLIGARORIO SINO SE ANULA POR LOS ACCIONISTAS NO PRESENTES, LOS AUSENTES Y LOS QUE NO VOTARON FAVORABLEMENTE.

VITOLLO – habla de 2 clases

A – las asambleas generales - las que participan todos los accionistas titulares que respresenta la sociedad

B – las asambleas particulares – titulares accionistas qu determinan la clase de asamblea especial.

Asamblea constitutiva ARTÍCULO 176. — La asamblea constitutiva debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor; quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas.

Asambleas Extraordinaria -

1convocatoria - el 60% de los accionistas con derecho a voto

2 convocatoria – el 30% de los accionistas con derecho a voto

Las decisiones se toman por mayoría absoluta.

Quórum. ARTICULO 244. — La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

Asambleas ordinarias – se elige los directores – tenemos:

1 convocatoria - mayoría con derecho a voto

2 convocatoria – solo los que se presentan

Las decisiones se toman por mayoría absoluta.

Asamblea especial -

Quórum. ARTICULO 243. — La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

ASAMBLEAS ESPECIALES - ARTICULO 250. — Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, que se requiere el consentimiento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria.

Publicación es el **art 237** - Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación, por lo menos y no más de treinta (30), en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

Asamblea en segunda convocatoria. La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se harán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora de la fijada para la primera.

Publicación – carácter, fecha, hora, lugar de reunión, orden del día.

Se puede convocar sin publicar, por excepción, sin están presentes todos los accionistas y si además la decisión se toma por unanimidad.

IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES DE ASAMBLEA - Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

ACCIÓN Y TIPOS DE ACCIÓN - **Las acciones** son una parte ideal que conforma el capital social y es característica de las sociedades por acciones.

Plantea que el legislador trato de determinar en concepto abstracto de la acción que permite fraccionar el capital social con el objeto de determinar cuál es la posición de cada uno de los socios dentro de la sociedad permitiéndole saber cuál es el capital suscrito que va a tener con uno de ellos. El tener acciones es un requisito tipificantes de las SA. Para otra parte de la doctrina las acciones son los de patrimoniales que va a tener con uno de los socios que les permite ser titulares de esos mismos derechos, y otra parte de la doctrina dice que es la representación que tienen los socios en la sociedad.

Para **VITOLLO** es la parte ideal que constituye el capital social que permite su fraccionamiento dentro de la misma sociedad puede haber distintas clases de acciones.

1 – **ACCIONES ORDINARIAS** – son las que no tienen ningún beneficio patrimonial, ósea que tiene un principio de proporcionalidad – el capital social y el derecho político y económico, en conjunto ósea que son todos iguales no tienen ningún tipo de preferencia.

2 – ACCIONES PREFERIDAS – si tienen una preferencia patrimonial este tipo de acciones lo que permite es que el socio (accionista) tenga un privilegio en el cobro en el momento de la liquidación. Esto va depender de la participación que cada uno tenga dentro de la sociedad.

3 – RESCATABLE y NO RESCATABLE – LAS RESCATABLES - son aquellas donde la socios o terceros tiene la posibilidad de comprar de forma total o parcial este tipo de acciones. Y **LAS NO RESCATABLES** – son aquellas que pueden ser compradas cuando se lleva a cabo una rendición del capital social. en el caso de las rescatables se debe determinar un tiempo y si no los socios lo deben dereminar en el estatuto. Y en el caso de las no rescatables – no es necesario establecer un tiempo o si quieren los oscios lo establecen en el estatuto.

4 – ACCIONES AGRUPADAS POR DERECHO ESPECIFICO – son aquellas acciones que para mantener a proporcionalidad ósea la igualdad de todos los socios de esa clase, le permite identificar cuáles son esas acciones que tienen preferencia económica y las establece en un pie de igualdad. Si utilizan cuando por ejemplo se requiere llegar a cierta mayoría, entonces se realizan estas modificaciones de derecho económico y político dentro de los mismas acciones. Estos debe estar establecido en el estatuto.

BONOS DE GOCE – art 228 - Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente. Puede ser en el caso que se requiera amortizar esas acciones o se quieran emitir bonos a trabajadores. Para participar de las ganancias o la producido en la liquidación.

ACCIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES – se las denominan accionariado obrero y se da cuando la sociedad en determinadas situaciones emite acciones por los trabajadores en relación de dependencia o en el caso de sociedades controladas.

SANCION DE NULIDAD – ART 207 – No puede tener ninguna modificación en el estatuto o en el reglamento que otorgue derechos preferenciales, las acciones. Todas las acciones tienen que ser iguales.

Esto es porque ningún socio utilice sus acciones en interés propio para que no haya cierta desigualdad – los accionistas, representados el propio de proporcionalidad siempre en el caso de las acciones ordinarias muchas veces sucede que un accionista que tenga una acción puede tener una de 1 voto sin superar los 5 votos (por excepción del propio general hay acciones que tienen preferencia al voto)

Saber. Forma, Transmisibilidad (esto quiere decir si es libre o no si el estatuto dice algo), la diferencia de las clases de voto (si vale 1 cada acción o puede valer 4 que seria de preferencia)